



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	003 - 2001 - 00292 - 01	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ANDRES PEREZ DE MARTINO	GLADYS RUBIELA SOSA BELTRAN	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	08/04/2022	19/04/2022
2	020 - 2015 - 00651 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARGEMIRO OSORIO ACEVEDO	INMOBILIARIA CONSTRUCTORA M.C.S.A.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	08/04/2022	19/04/2022
3	025 - 1997 - 04555 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHOARRAR	MARIA ELISA LIZARAZO CORZO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	08/04/2022	19/04/2022
4	029 - 2016 - 00478 - 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	AGRICOLA EL ENCANTO S.A.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	08/04/2022	19/04/2022
5	039 - 2017 - 00117 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	JUAN CARLOS TOVAR MRTINEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	08/04/2022	19/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-04-07 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO - EJECUCION

Bogotá D. C.

Referencia: EJECUTIVO No. 2001-00292

CLAUDIO PEREZ DE MARTINO contra GLADYS RUBIELA SOSA y otro

PROCESO QUE VIENE DEL 3 CIVIL DEL CIRCUITO

OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA, identificado civil y profesionalmente como consta al pie de mi firma, apoderado del demandante **CLAUDIO PEREZ DE MARTINO** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que con base en lo dispuesto por el artículo 352 y SS del C.G.P., interpongo recurso de **REPOSICION** contra numeral SEGUNDO del RESUELVE del auto notificado por Estado del día 9 de Febrero de 2022, con el fin de que se conceda el recurso de Apelación que fue negado. En subsidio solicito la expedición de copias de las providencias pertinentes para que se surta el recurso de **QUEJA** ante el superior jerárquico.

Son argumentos del recurso los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

El proceso Proceso Ejecutivo No. 11001-3103-003-2001-00292-01 fue conocido inicialmente por el Juzgado 3 Civil del Circuito y actualmente se adelanta la ejecución por cuenta del Juzgado 2 De ejecución Civil del Circuito, específicamente buscando lograr el remate de los bienes embargados y secuestrados por cuenta del proceso en cumplimiento del auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

Debido a la falta de gestión de la secuestre nombrada por el Juzgado 3 Civil del Circuito, señora LUZ MARINA FUERTES, presente varios

memoriales y peticiones mediante las cuales alerte y puse en conocimiento la falta de diligencia e incumplimiento de las funciones por parte de la secuestre, solicitando que rindiera cuentas de su gestión, que se reemplazara y se iniciaran las acciones disciplinarias y penales correspondientes, peticiones que no tuvieron respuesta positiva al punto que pasaron 63 meses, (obran memoriales desde el 15 de Octubre de 2013) para que el Juzgado profiera el auto de fecha 16 de Enero de 2019 mediante el cual ordeno relevarle del cargo e iniciar la investigación del caso. Es de anotar que a la fecha no conocemos cual ha sido el resultado de las investigaciones que ordenó el Juzgado.

Relevada la secuestre el Juzgado 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION nombro un nuevo auxiliar de la justicia, específicamente la sociedad ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA y allí comenzó el nuevo calvario para lograr que el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito hiciera efectiva la entrega de los bienes legalmente embargados y secuestrados al nuevo secuestre.

Debo precisar que mediante escrito que obra en el expediente, solicité que fuera el mismo Juzgado 2 de Ejecución del Circuito quien llevara a cabo la entrega para que verificara directamente la realidad a la que han llegado los predios, pero este ordeno que la entrega la realizara un Juzgado Municipal emitiendo para tal fin el Despacho Comisorio No. 46 de fecha **23 de Enero de 2019**.

El Despacho Comisorio fue radicado la oficina de reparto el día **21 de febrero de 2019** correspondiéndole al Juzgado 67 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple, radicado No. 2019-339 quien rechazo el conocimiento por competencia.

El trámite del Despacho Comisorio lo asumió el Juzgado 85 Civil Municipal transitoriamente convertido en Juzgado 67 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple bajo el mismo radicado 2019-339 quien mediante auto de fecha **14 de Mayo de 2019** también rechazo el trámite del

Despacho por competencia y ordenó enviarlo nuevamente a reparto el día 29 de mayo de 2019.

El Despacho Comisorio fue enviado por reparto al Juzgado 12 Civil Municipal, radicado 2019-863

El Juzgado 12 Civil Municipal mediante providencia del **8 de Agosto de 2018** ordenó devolver el Despacho Comisorio al Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito para que suministraran copias legibles de la diligencia de secuestro, a pesar que yo aporte las copias de la diligencia de secuestro que obtuve el día de la diligencia.

El Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito recibió el Despacho Comisorio devuelto por el Juzgado 12 Civil Municipal. Para lograr que el juzgado cumpliera con su función atendiendo lo solicitado por el comisionado y se cumpliera la orden de entrega, el día **18 de febrero de 2020** tuve que radicar ante el Consejo Superior de la Judicatura Solicitud de Vigilancia Especial.

Ante la Vigilancia y el requerimiento que el Consejo le hiciera al Juzgado inmediatamente procedió a atender lo solicitado por el Juzgado 12 Civil Municipal y el 15 de noviembre de 2019 devolvió el Despacho Comisorio al Juzgado 12 Civil Municipal.

Solo hasta el **11 de mayo de 2021** fue posible que el Juzgado 12 Civil Municipal realizara la diligencia de entrega de los bienes embargados y secuestrados a la sociedad ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA nombrada como secuestre según consta en el Despacho Comisorio diligenciado que obra en el expediente.

Cumplida la entrega mediante escrito radicado el **6 de Junio de 2021** solicite se fijara fecha para el remate y se requiriera al nuevo secuestre para que rindiera informe que permitiera conocer la realidad de los predios.

El Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito, mediante auto de fecha 23 de Junio de 2021 fijó el día 23 de Julio de 2021 para llevar a cabo el remate y ordenó requerir a la secuestre para que rindiera cuentas detalladas y comprobadas de la gestión efectuada en los bienes objeto de medidas cautelares, concediéndole un término de 10 días.

La secuestre no rindió el informe ordenado por el Juzgado y no fue posible que atendiera el requerimiento que le formulé vía telefónica, WhatsApp y correo electrónico para poder ingresar al predio con potenciales compradores. Llegó la fecha del remate al cual no se presentaron postores debido a la imposibilidad de verificación física del predio por la falta de presencia del juzgado en los predios que no da certeza sobre el proceso entrega en una eventual adjudicación por la inoperancia del secuestre que no cumple sus funciones y de la complaciente y omisiva actitud del Juzgado.

Por su parte el Juzgado no manifestó nada frente al incumplimiento del secuestre a quien ya había requerido, así como tampoco se pronunció sobre la solicitud de requerimiento que había radicado y que la contraparte también formuló en forma escrita.

Posteriormente mediante escritos radicados el **27 de Julio de 2021, 10 de Agosto de 2021** solicite se requiriera al secuestre, ratificando la solicitud y pidiéndole al juzgado que tomara acciones, sin obtener respuesta.

Solo hasta el día **17 de Agosto de 2021** el proceso ingresó al Despacho con todas las solicitudes pendientes de respuesta.

El día **31 de Agosto de 2021** el proceso salió del Despacho con un auto notificado por estado del 1 de Septiembre, sin hacer siquiera referencia a lo solicitado y sin dar respuesta a ninguna de las peticiones relacionadas con la delicada situación que se evidencia por la inoperancia del secuestre.

El día **6 de Septiembre de 2021** radiqué nuevo memorial solicitando al Juzgado que se pronunciara sobre las peticiones que obraban en el expediente. El proceso volvió a ingresar al Despacho el día **8 de Septiembre de 2021**.

El día **15 de Octubre de 2021** nuevamente solicite al Despacho que se tomaran acciones frente a la posición asumida por el secuestre y se resolvieran las solicitudes pendientes desde el 13 de julio de 2021.

El día 21 de octubre de 2021 el Juzgado emite auto mediante el cual simplemente ordena nuevamente requerir el secuestre sin pronunciarse sobre ninguna de las solicitudes pendientes de respuesta.

Por considerar que el auto no resuelve de fondo ninguna las solicitudes radicadas aplazando nuevamente las acciones que requiere el proceso, radique recurso de reposición y en subsidio de apelación el día **27 de octubre de 2021**.

El Juzgado mediante auto notificado por Estado del día 9 de febrero de 2022 revoco el párrafo primero del auto adiado 21 de octubre de 2021 y en su lugar ordena devolver la comisión para que el Juzgado Doce Civil Municipal lleve a cabo la entrega y niega el recurso de apelación.

EN CUANTO AL RECURSO

Obra en el expediente documentación suficiente para verificar la ausencia de acción del Despacho frente al incumplimiento de las funciones por parte de los auxiliares de la justicia nombrados como secuestres en desarrollo de la medida cautelar decretada sobre los bienes embargados por cuenta Juzgado en el presente proceso.

Las determinaciones tomadas en el auto de fecha 8 de febrero de 2022 demuestran una completa falta de conocimiento del tema, al punto que se puede asegurar que para la redacción del mismo no leyeron ni verificaron la información que obra en el expediente.

Para demostrar lo expuesto basta hacer un rápido análisis de las **CONSIDERACIONES** del auto atacado por vía de reposición y en subsidio la expedición de copias de las providencias pertinentes para que se surta el recurso de queja ante el superior:

Afirma el Juzgado:

*"...El comisionado, el día 11 de mayo de 2021 resaltó que estaba en imposibilidad de entregarle el inmueble al nuevo secuestre, porque no es posible determinar si corresponde a los bienes previamente cautelados, por lo cual, **devolvió el comisorio** para que lo autorice el comisionado para que se realice la diligencia en acompañamiento de un perito topógrafo y lo faculte con las herramientas para poder practicar la comisión, porque no fue posible identificar los bienes previamente secuestrados (fls 877 a 950).*

De lo cual, advierte el despacho que a la fecha no ha sido posible entregarle los inmuebles al nuevo secuestre y contrario a lo indicado por el togado no fue por negligencia de este estrado judicial, sino por imposibilidad del comisionado de llevar a cabo la misma..."

Los argumentos del Juzgado se desvirtúan con los documentos que obran en el expediente d que dan cuenta de:

- Que la diligencia de entrega se realizó el día 11 de mayo de 2021 por el Juzgado 12 Civil Municipal y las actuaciones fueron remitidas al juzgado 2 del Circuito de Ejecución con oficio No. 530 del 24 de mayo de 2021 que obra al folio 950 del cuaderno 2A.
- Que el Juzgado mediante auto de fecha 1 de junio de 2021 notificado por estado del día 2 de junio de 2021 da cuenta del recibo del Despacho Comisorio diligenciado. Ver folio 951 del cuaderno 2A.
- Que atendiendo la solicitud radicada para que se fijara fecha para el remate, el Juzgado mediante auto de fecha 23 de junio de 2021, por considerar que no había pendiente que resolver y que

los bienes se encuentran debidamente embargados y secuestrados, procedió a fijar como fecha para remate el día 23 de julio de 2021 a las 9:30 AM.

La inactividad de los operadores judiciales frente a la inoperancia de los secuestres, ha perjudicado gravemente al demandante, dado que al no existir presencia ni acción efectiva de los encargados de administrar, custodiar y controlar los bienes embargados por cuenta de los Juzgados Civiles del Circuito y adicionalmente se ha venido debilitando la intención de los potenciales compradores para hacer postura haciéndolos declinar por la desconfianza que genera la presencia de ocupantes en los predios que impiden su inspección y la falta de control de parte del Juzgado sobre los mismos que permite asegurar el procedimiento para la entrega de los bienes al potencial rematante, generando un detrimento patrimonial en contra del demandante que por la negligencia del Juzgado ve como la ejecución de la sentencia se ha venido dilatándose injustificadamente.

Llama la atención como el Juzgado no atiende las solicitudes legalmente radicadas y por el contrario responde ágil y positivamente solicitudes presentadas por terceros que no son parte en el proceso, incluso mediante auto de "cúmplase" frente a los cuales he debido pronunciarme para lograr que los dejaran sin valor, como lo es el caso de la supuesta renuncia presentada por el abogado Jose Accel Garavito a quien el Despacho le acepta la renuncia, reconociéndole tácitamente personería, sin que exista poder o reconocimiento del mismo como apoderado de ninguna de las partes en el proceso, error que tuvo que reconocer el Juzgado mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021.

EN CUANTO A LA NEGACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

Argumenta el Juzgado 2 del Civil Circuito de Ejecución que se niega el recurso de Apelación ante la revocatoria del párrafo primero del auto atacado, argumento que no es válido para negar la alzada por cuanto lo resuelto no responde de fondo las solicitudes pendientes por resolver, máxime cuando en realidad no se revocó nada por cuanto lo decretado

como reposición es imposible de cumplir, porque la diligencia de entrega se realizó el 11 de mayo de 2021 de lo cual dan fe los documentos que obran en el expediente.

Por lo brevemente expuesto, que es plenamente verificable con el análisis de la documental que obra en el expediente, solicito **REVOCAR** el numeral SEGUNDO del RESUELVE del auto notificado por Estado del día 9 de febrero de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación.

En subsidio solicito la expedición de copias de las providencias pertinentes para que se surta el recurso de **QUEJA** ante el superior jerárquico.

Atte,



OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA

C. C. No. 19.327.798 de Bogotá

T. P. No. 111.432 del C. S. Judicatura

RE: EJECUTIVO No. 2001-00292

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/02/2022 8:38

Para: casvill2002 <casvill2002@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 972-2022, Entidad o Señor(a): OSCAR ALBERTO CASTRO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Acepta cargo secuestre, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO 09/02/2022 CON EL FIN DE QUE SE CONCEDA REPUESO DE APELACION //<casvill2002@gmail.com>//Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 2:46 p. m//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

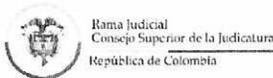


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 8:58

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: EJECUTIVO No. 2001-00292

De: oscar alberto castro villarraga <casvill2002@gmail.com>

Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 2:46 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EJECUTIVO No. 2001-00292

Referencia: Ejecutivo No. 2001-00292

Demandante: CLAUDIO PEREZ DE MARTINO

Demandado: GLADYS SOSA Y OTRO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	972-2022
Fecha Recibida	14-02-2022
Número de Folios	5 FOLIOS
Quien Recibió	

PROCESO QUE VIENE DEL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO

OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA obrando como apoderado judicial del demandante CLAUDIO PEREZ DE MARTINO adjunto memorial recurso de Queja para el proceso de la referencia.

Atte

OSCAR A CASTRO V
CC 19327798
TP 111432
Email: casvill2002@gmail.com
Celular 3203162822

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 21-2-22 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 21-2-22 y vence en: 24-2-22
El secretario CC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 02-03-22
Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.
El/la Secretario(a): Jorge Pardo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref. Proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 110013103 003 2001 00292 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado del ejecutado en contra del auto adiado 8 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la alzada incoada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indicó que el recurrente que el auto recurrido es susceptible de apelación, ya que el requerimiento al secuestre deviene de una medida cautelar, por lo tanto, se debe conceder la alzada.

CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el Despacho que de conformidad a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso no procede recurso de reposición en contra del auto que resuelve un recurso, salvo que se trate de asuntos no estudiados.

En el presente asunto el recurso de reposición incoado es improcedente, ya que el despacho se pronunció respecto de la totalidad de argumentos expuestos por el togado; sin embargo, comoquiera que el recurso de queja debe ser incoado de forma subsidiaria a la reposición, el despacho procederá a resolver el mismo.

Así las cosas, habrá de confirmar el auto objeto de censura, toda vez que la decisión de negar el recurso de apelación se ajustó a los presupuestos contemplados en el artículo 321 del Código General del Proceso como a continuación se expondrá:

Lo anterior, en virtud que el auto que requiere al secuestre y devuelve la comisión, no es susceptible de apelación, porque no se encuentra dentro de las causales previstas para la procedencia del recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 321 *ejusdem*, ni en norma especial.

039

Aunado a ello, el despacho no decretó una medida cautelar ni dispuso sobre aquella, por lo tanto, no es procedente hacer extensiva la causal incoada a dicha petición.

En consecuencia, pertinente resulta indicar que el trámite dado al presente asunto obedece al cumplimiento de la normatividad procesal prevista, ya que contra dicho proveído no procede el recurso de alzada y no es procedente hacer interpretaciones extensivas para enmarcar la solicitud dentro de las causales de apelación.

Téngase en cuenta que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, en consecuencia, su procedencia está supeditado a su reconocimiento por parte del legislador.

Así las cosas, no es predicable incluir dentro de las decisiones susceptibles de apelación, otras no estipuladas por imperio de la ley en razón de interpretaciones o deducciones, pues por esta vía además de desconocerse el principio de taxatividad que gobierna al artículo 321 del Código General del Proceso, se llegaría a predicar cualesquiera efectos de una decisión, a tal punto de dar incertidumbre jurídica sobre la procedencia del recurso ante el superior.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia indicó:

"...en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma".

Por lo anterior, y como quiera que el recurrente, solicitó la expedición de copias para presentar el recurso de queja, encuentra esta sede judicial que tal pedimento se ajusta a lo normado en el artículo 353 *ejusdem*, se ordenará la expedición de las copias de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares para su trámite. Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 8 de febrero de 2022 (fls. 1027 a 1028), por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria, a costa del interesado y una vez acreditado el pago del respectivo arancel, expedir copias de la totalidad del cuaderno 2A para la formulación del recurso de queja.

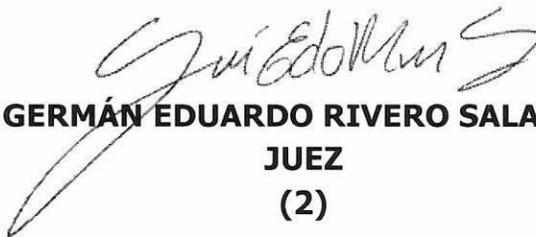
¹ Corte Suprema de justicia sentencia 13 de abril de 2011, expediente 11001-02-03-000-2011-00664-00.

1040

Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

Cumplido lo anterior remitir las diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 024 fijado hoy 22 de marzo de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: Ejecutivo Hipotecario N° 1100131030 20 2015 00651 00
De: Argemiro Osorio Acevedo.
Contra: Inmobiliaria Constructora MC-SAS Y Juan Camilo Becerra
Mejía.

MANUEL ANTONIO PEREZ MALDONADO Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.635.873 de Ciénaga (Magdalena) y Tarjeta Profesional N° 189.344 del C.S. de la J; Obrando en mi condición conocida en Autos, mediante el presente escrito me dirijo a Usted, Respetuosamente como es mi costumbre, para manifestarle que estando dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto fechado 29 de marzo de 2022, por medio del cual se resuelve señalar fecha para la realización de la subasta virtual del bien inmueble allí identificado con el objeto de que sea revocada y, en su defecto, se abstenga de fijar fecha para la citada subasta virtual hasta tanto se cumpla con los presupuestos legales y procesales para ello.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

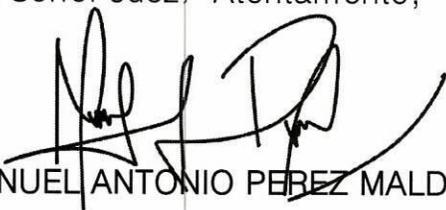
1. Conforme a lo establecido en el Art. 448 del Código General del Proceso, en el auto que se ordene el remate de bienes se debe realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad y en el mismo auto se debe fijar la base de la licitación que será el 70% del avalúo del bien en el caso que nos ocupa.

2. Con respecto a la norma indicada, cabe resaltar, en primer lugar, que no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad previsto en la norma citada correspondiente al control de legalidad ya que este acto procesal brilla por su ausencia y, en segundo lugar, tampoco se encuentra determinado ni especificado el valor del avalúo con respecto al cual se fija la base de la Licitación teniendo en cuenta que el avalúo presentado por la parte actora fue objeto de observaciones presentadas por la parte que represento lo cual hace necesario la ya mencionada especificación para que exista claridad al respecto dados los efectos legales y procesales que ello conlleva.

3. Igualmente, conforme a lo establecido en el Artículo 450 del Código General del Proceso, el aviso de remate allí previsto se debe publicar el día Domingo con antelación NO INFERIOR A DIEZ (10) DIAS a la fecha señalada para llevar acabo el remate de bienes, término de tiempo este que no se puede cumplir frente a la angustiosa fecha señalada en el auto recurrido para el efecto ya que las cuentas legalmente establecidas para ello no permiten el cumplimiento de esta formalidad legal.

4. En ese orden la decisión aquí recurrida resulta infundada y prematura a la Luz de la Ley.

Del Señor Juez: Atentamente,



MANUEL ANTONIO PÉREZ MALDONADO.

C.C. N° 12.635.873 de Ciénaga (Magdalena)

T.P.N° 189.344 del C.S. de la J.

Correspondencia

RE: RADICADO: 11001310302020150065100

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/04/2022 16:41

Para: MANUEL PEREZ <solucionesjuridicas.sa@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2529-2022, Entidad o Señor(a): MANUEL PEREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION contra el Auto fechado 29 de marzo de 2022 // MANUEL PEREZ <solucionesjuridicas.sa@hotmail.com> Lun 04/04/2022 10:31 // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

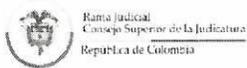


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: MANUEL PEREZ <solucionesjuridicas.sa@hotmail.com>

Enviado: lunes, 4 de abril de 2022 10:31

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Atlántico - Barranquilla <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Camilo Becerra Mejía <Comercam_eu@hotmail.com>; MANUEL PEREZ <SOLUCIONESJURIDICAS.SA@HOTMAIL.COM>

Asunto: RADICADO: 11001310302020150065100

Atentamente,

MANUEL ANTONIO PEREZ MALDONADO
Abogado

Oficina de Ejecución de Sentencias - Bogotá

Rad. No.	2529-2022
Fecha Rad.	4/04/2022
Rad. No. Ant.	1
Of. Ejec. Sent.	LSSB

② 20-2015-651



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 7-9-22 se firmó el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 219 del
C. G. P. el cual corre a partir del 2-9-22
y vence en: 19-9-22
R
secretario _____

Señor
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.
ANTES JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO No. 11001310302519970455501 EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE GRANAHORRAR CONTRA ALIDE LIZARAZO CORZO Y OTRAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE SU DESPACHO FECHADO 29 DE MARZO DEL AÑO 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR RESTRUCTURACION.

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de los cesionarios, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho:

Que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de su despacho fechado marzo 29 de 2022, notificado en el estado de marzo 30 de 2022, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por falta de restructuración:

El presente recurso lo fundo en los siguientes hechos:

HECHO PRIMERO. Su despacho declara la terminación del presente proceso ante la petición impetrada por la pasiva, dentro de las consideraciones del auto atacado, se manifiesta que la ley 546 de 1999, artículo 42, estableció la restructuración como un mecanismo para evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares, como una forma de replantear las condiciones de las acreencias de los deudores del sistema UPAC, para lo cual la misma regla de derecho contenida en la ley 546 de 1999, estableció los parámetros para efectuar dicha restructuración, la cual fue objeto de muchos pronunciamientos de la corte constitucional, contenidos en diversas sentencias que fueron aclarando las dudas al respecto y otorgando múltiples beneficios a esos deudores.

HECHO SEGUNDO. Su despacho igualmente en las consideraciones y fundamentos de la arbitraria decisión que toma, mediante el auto atacado, reconoce la existencia de una reliquidación y un alivio, pruebas estas que reposan en el expediente y las cuales son materia de estudio en su contexto, puesto que de serlas no existiría la decisión tomada y la cual es objeto de este recurso.

Al respecto de las anteriores consideraciones, fundo mi inconformismo de la siguiente forma.

FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO

Notamos con decidida preocupación que las consideraciones y el resuelve del auto atacado, se aparta notablemente de la ley, configurándose en

una determinada vía de hecho, pues el camino procesal era negar la solicitud elevada por la demandada en cuanto que es la tercera o cuarta vez que la realiza y en dichas ocasiones la misma ha sido negada por no cumplirse los requisitos que para el efecto prevé la ley.

En cuanto la terminación decretada por su despacho, es importante destacar los siguientes aspectos:

1. Es una prerrogativa dada por la ley 546 de 1999 a los deudores y víctimas del UPAC.
2. Requiere, como lo enumera en su providencia de algunas condiciones, como lo son la solicitud elevada por el deudor con requisitos preestablecidos, por la superintendencia bancaria.
3. Se hacía obligatoria en aquellos casos cuando en la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, se encontraba en curso proceso judicial, obligándose el juez a terminar la acción legal y obligándose al acreedor a iniciar el proceso de restructuración.

Bajo los anteriores parámetros fundare mi inconformidad contra su arbitraria decisión, principalmente fundándola en tres importantes hechos,

1. La reliquidación fue efectuada y prueba de ello se encuentra a folio 113 del expediente, que según certificación la reliquidación sobre la obligación que se demanda le fue aplicado el alivio ordenado por el gobierno en virtud a la orden emanada por la ley 546 de 1999.
2. A la fecha existen proceso en contra de una de las demandadas, cuyo conocimiento es de su despacho existiendo a la fecha solicitud de remanentes sobre la obligación aquí demandada.
3. La demandada no se encontraba al día al momento de la entrada en vigencia de la ley 675 de 1999, presupuesto contemplado por la norma.

Es importante resaltar que el título que aquí se demanda, para efectos de encuadrar en el proceso ejecutivo hipotecario, es de aquellos títulos compuestos que nos dicen los estudiosos del derecho, para lo cual la escritura pública y el pagare son uno solo que no pueden ser presentados ante la autoridad judicial por aparte, so pena de no ser tenidos en cuenta como una acción hipotecaria.

No puede terminarse todo proceso ejecutivo hipotecario bajo el manto de la denominada restructuración, no en todos los casos, lo ha dicho la amplia jurisprudencia, se daban los presupuestos del artículo 42 de la ley 546 de 1999, no puede vulnerarse la ley con decisiones tomadas tan a la ligera, el aparato judicial está llamado a cumplir la ley y bajo ningún parámetro legal, le he esta dado al juzgador legislar sobre un caso en concreto, como nos pasa en el presente proceso, de donde notamos con

preocupación la existencia de una terminación atípica que no cumple con los requisitos de la ley y la jurisprudencia.

La decisión tomada por su despacho bajo los anteriores hechos y fundamentos del presente recurso, resulta arbitraria y fuera de cualquier contexto, significando un total atropello a toda la jurisprudencia dictada por la corte constitucional, que creo, junto con la ley 546 de 2199, mecanismos para el alivio de las obligaciones adquiridas por aquellas personas, que en su momento se denominaron como víctimas del sistema UPAC.

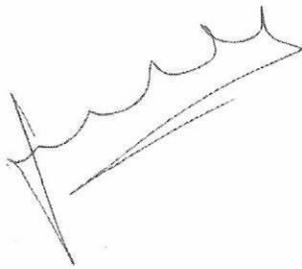
Por lo antes expuesto solicito a su despacho, se revoque de forma inmediata la decisión atacada, por ser esta ampliamente ilegal y con carencia de fundamentos legales y facticos, puesto que a la hora de tornarse tan radical decisión, no se tuvo en cuenta la ley procesal vigente, articulo 133 del CGP, ni que el sujeto activo del derecho reconocido por la ley 546 de 1999, es el único beneficiario.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito a su despacho especialmente, revocar la decisión tomada de terminar el presente proceso por falta de restructuración, al no cumplirse los requisitos que para el efecto prevé la ley procesal y la jurisprudencia, y en su lugar fijar fecha y hora para efectos de adelantar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la acción real, diligencia que no se ha podido adelantar por causas atribuibles a las maniobras legales de la pasiva, quien a través de repetidos recursos ha demorado el cumplimiento de la ley.

De no ser tenida en cuenta la presente petición y en caso de insistir en mantener incólume la decisión objeto de este recurso, solicito a su despacho concederme de forma subsidiaria el recurso de APELACION.

Del señor juez,



JOSE IGNACIO ROJAS GARZON
C.C. No. 79.531.414 DE BOGOTA D.C.
T.P. No. 158.876 C.S.J.

RE: PROCESO No. 11001310302519970455501 DEL JUZGADO 02 ANTES JUEZ 25 CM RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/04/2022 15:37

Para: seccivilencuesta 172 <ignacio_52002@yahoo.es>

ANOTACION

Radicado No. 2554-2022, Entidad o Señor(a): JOSE IGNACIO ROJAS GARZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION // nacho <ignacio_52002@yahoo.es> Lun 04/04/2022 14:58 // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

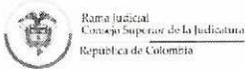


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

De: nacho <ignacio_52002@yahoo.es>

Enviado: lunes, 4 de abril de 2022 14:56

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
 Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 11001310302519970455501 DEL JUZGADO 02 ANTES JUEZ 25 CM RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Señor SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C. ANTES JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. E. S. D. REF. PROCESO No. 11001310302519970455501 EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE GRANAHORRAR CONTRA ALIDE LIZARAZO CORZO Y OTRAS ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE SU DESPACHO FECHADO 29 DE MARZO DEL AÑO 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR RESTRUCTURACION. JOSE IGNACIO ROJAS GARZON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de los cesionarios, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho: Que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de su despacho fechado marzo 29 de 2022, notificado en el estado de marzo 30 de 2022, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por falta de reestructuración

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	2554-2022
Fecha Recibido	04/04/2022
Número de Folios	2
Quien Recibió	LSSB

② 25-1497-4555

151



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Calle 100 No. 100-20 Bogotá D. C.

TRASLADO AL T. C. S. *

En la fecha 7-4-22 ...

conforme a lo dispuesto en el art. 319 del

C. Q. P. el cual corre a partir del 8-4-22

y vence en: 19-4-22

El secretario R

RECEIVED
OFFICE OF THE EXECUTOR
CIVIL EXECUTION OFFICE
BOGOTÁ, COLOMBIA

LIQUIDACION REQUERIDA EN EL JUZGADO



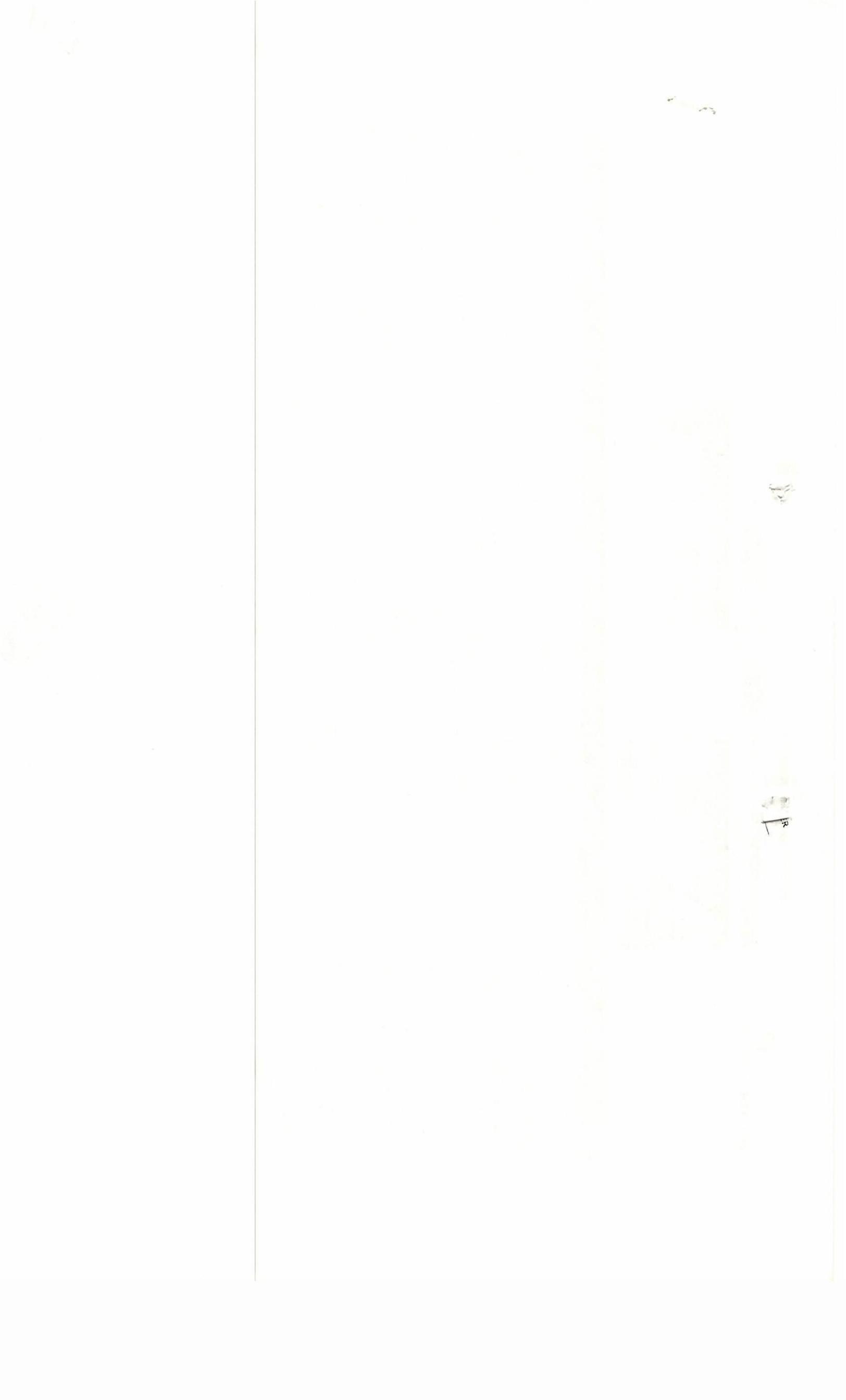
NOMBRE CLIENTE	IDENTIFICACION	CONSECUTIVO
KADAS S.A.	830,017,318	JUZGDAGD-00034

RESUMEN LIQUIDACION	
FECHA ELABORACION	28/04/2018
FECHA INICIO MORA	25/06/2016
FECHA CORTE	28/04/2018
DIAS LIQUIDADOS	673
TOTAL RECONOCIDO	\$ 50,027,550.00
ABONO CAPITAL	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 23,275,894.00
TOTAL	\$ 73,303,444.00

RECONOCIDO EN MANDAMIENTO DE PAGO	
CAPITAL	\$ 44,644,922.00
INTERESES DE MORA	\$ 957,198.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 4,145,857.00
GASTOS	\$ 279,573.00
TOTAL	\$ 50,027,550.00

FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS	TASA MORA EA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MORA	INTERESES CORRIENTES	GASTOS	TOTAL	OBSERVACION
30/06/2016	30/06/2016	6	30.53%	\$ -	\$ 44,644,922.00	\$ 198,324.00	\$ -	\$ -	\$ 50,225,874.00	Reconocido en mandamiento de pago
1/07/2016	31/07/2016	31	31.73%	\$ -	\$ 44,644,922.00	\$ 1,059,859.00	\$ -	\$ -	\$ 51,285,733.00	
1/08/2016	31/08/2016	31	31.73%	\$ -	\$ 44,644,922.00	\$ 1,059,859.00	\$ -	\$ -	\$ 52,345,592.00	
1/09/2016	30/09/2016	30	31.73%	\$ -	\$ 44,644,922.00	\$ 1,025,670.00	\$ -	\$ -	\$ 53,371,262.00	
1/10/2016	31/10/2016	31	32.71%	\$ -	\$ 44,644,922.00	\$ 1,088,379.00	\$ -	\$ -	\$ 54,459,641.00	
1/11/2016	30/11/2016	30	32.71%	\$ -	\$ 44,644,922.00	\$ 1,053,270.00	\$ -	\$ -	\$ 55,512,911.00	
1/12/2016	31/12/2016	31	32.71%	\$ -	\$ 44,644,922.00	\$ 1,088,379.00	\$ -	\$ -	\$ 56,601,290.00	
1/01/2017	31/01/2017	31	33.23%	\$ -	\$ 44,644,922.00	\$ 1,103,445.00	\$ -	\$ -	\$ 57,704,735.00	
1/02/2017	28/02/2017	28	33.23%	\$ -	\$ 44,644,922.00	\$ 996,660.00	\$ -	\$ -	\$ 58,701,395.00	
1/03/2017	31/03/2017	31	33.23%	\$ -	\$ 44,644,922.00	\$ 1,103,445.00	\$ -	\$ -	\$ 59,804,840.00	
1/04/2017	30/04/2017	30	33.23%	\$ -	\$ 44,644,922.00	\$ 1,067,850.00	\$ -	\$ -	\$ 60,872,690.00	
1/05/2017	31/05/2017	31	33.23%	\$ -	\$ 44,644,922.00	\$ 1,103,445.00	\$ -	\$ -	\$ 61,976,135.00	
1/06/2017	30/06/2017	30	33.23%	\$ -	\$ 44,644,922.00	\$ 1,067,850.00	\$ -	\$ -	\$ 63,043,985.00	
1/07/2017	31/07/2017	31	32.70%	\$ -	\$ 44,644,922.00	\$ 1,088,100.00	\$ -	\$ -	\$ 64,132,085.00	
1/08/2017	31/08/2017	31	32.70%	\$ -	\$ 44,644,922.00	\$ 1,088,100.00	\$ -	\$ -	\$ 65,220,185.00	
1/09/2017	30/09/2017	30	31.95%	\$ -	\$ 44,644,922.00	\$ 1,031,880.00	\$ -	\$ -	\$ 66,252,065.00	
1/10/2017	31/10/2017	31	31.73%	\$ -	\$ 44,644,922.00	\$ 1,059,859.00	\$ -	\$ -	\$ 67,311,924.00	
1/11/2017	30/11/2017	30	31.44%	\$ -	\$ 44,644,922.00	\$ 1,017,480.00	\$ -	\$ -	\$ 68,329,404.00	
1/12/2017	31/12/2017	31	31.16%	\$ -	\$ 44,644,922.00	\$ 1,043,181.00	\$ -	\$ -	\$ 69,372,585.00	
1/01/2018	31/01/2018	31	30.77%	\$ -	\$ 44,644,922.00	\$ 1,031,742.00	\$ -	\$ -	\$ 70,404,327.00	
1/02/2018	28/02/2018	28	31.25%	\$ -	\$ 44,644,922.00	\$ 944,608.00	\$ -	\$ -	\$ 71,348,935.00	
1/03/2018	31/03/2018	31	30.75%	\$ -	\$ 44,644,922.00	\$ 1,031,153.00	\$ -	\$ -	\$ 72,380,088.00	
1/04/2018	28/04/2018	28	30.45%	\$ -	\$ 44,644,922.00	\$ 923,356.00	\$ -	\$ -	\$ 73,303,444.00	
TOTAL LIQUIDACION										
						\$ 24,233,092.00	\$ 4,145,857.00	\$ 279,573.00	\$ 73,303,444.00	

201



LIQUIDACION REQUERIMIENTO JUZGADO



NOMBRE CLIENTE	IDENTIFICACION	CONSECUTIVO
AGRICOLA EL ENCANTO SA	900,165,377	JUZGDAGD-00033

RESUMEN LIQUIDACION	
FECHA ELABORACION	28/04/2021
FECHA INICIO MORA	23/06/2016
FECHA CORTE	28/04/2021
DIAS LIQUIDADOS	1,771
TOTAL RECONOCIDO	\$ 2,223,447,618.00
ABONO CAPITAL	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 2,280,008,527.00
TOTAL	\$ 4,503,456,145.00

RECONOCIDO EN MANDAMIENTO DE PAGO	
CAPITAL	\$ 1,783,713,307.00
INTERESES DE MORA	\$ 425,308,702.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 14,425,609.00
GASTOS	\$ -
TOTAL	\$ 2,223,447,618.00

FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS	TASA MORA EA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MORA	INTERESES CORRIENTES	GASTOS	TOTAL	OBSERVACION
23/06/2016	30/06/2016	8	30.53%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 425,308,702.00	\$ 14,425,609.00	\$ -	\$ 2,223,447,618.00	Reconocido en mandamiento de pago
1/07/2016	31/07/2016	31	31.73%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 10,564,792.00			\$ 2,234,012,410.00	
1/08/2016	31/08/2016	31	31.73%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 42,345,256.00			\$ 2,276,357,666.00	
1/09/2016	30/09/2016	30	31.73%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 42,345,256.00			\$ 2,318,702,922.00	
1/10/2016	31/10/2016	31	32.71%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 40,979,280.00			\$ 2,359,682,202.00	
1/11/2016	30/11/2016	30	32.71%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 43,484,599.00			\$ 2,403,166,801.00	
1/12/2016	31/12/2016	31	32.71%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 42,081,870.00			\$ 2,445,248,671.00	
1/01/2017	31/01/2017	31	33.23%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 44,085,720.00			\$ 2,488,733,270.00	
1/02/2017	28/02/2017	28	33.23%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 39,819,360.00			\$ 2,572,638,350.00	
1/03/2017	31/03/2017	31	33.23%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 44,085,720.00			\$ 2,616,724,070.00	
1/04/2017	30/04/2017	30	33.23%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 42,663,600.00			\$ 2,659,387,670.00	
1/05/2017	31/05/2017	31	33.23%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 44,085,720.00			\$ 2,703,473,390.00	
1/06/2017	30/06/2017	30	33.23%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 42,663,600.00			\$ 2,746,136,990.00	
1/07/2017	31/07/2017	31	32.70%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 43,473,005.00			\$ 2,789,609,995.00	
1/08/2017	31/08/2017	31	32.70%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 43,473,005.00			\$ 2,833,083,000.00	
1/09/2017	30/09/2017	30	31.95%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 41,227,530.00			\$ 2,874,310,530.00	
1/10/2017	31/10/2017	31	31.73%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 42,345,256.00			\$ 2,916,655,786.00	
1/11/2017	30/11/2017	30	31.44%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 40,651,440.00			\$ 2,957,307,226.00	
1/12/2017	31/12/2017	31	31.16%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 41,678,694.00			\$ 2,998,985,920.00	
1/01/2018	31/01/2018	31	30.77%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 41,220,948.00			\$ 3,040,206,868.00	
1/02/2018	28/02/2018	28	31.25%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 37,740,500.00			\$ 3,077,947,368.00	
1/03/2018	31/03/2018	31	30.75%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 39,526,800.00			\$ 3,119,144,818.00	
1/04/2018	30/04/2018	30	30.45%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 40,844,360.00			\$ 3,158,671,618.00	
1/05/2018	31/05/2018	31	30.45%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 40,844,360.00			\$ 3,199,515,978.00	
1/06/2018	30/06/2018	30	30.15%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 39,184,290.00			\$ 3,238,700,268.00	
1/07/2018	31/07/2018	31	29.78%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 40,052,837.00			\$ 3,278,753,105.00	
1/08/2018	31/08/2018	31	29.64%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 39,886,956.00			\$ 3,318,640,061.00	
1/09/2018	30/09/2018	30	29.45%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 38,382,120.00			\$ 3,357,022,181.00	
1/10/2018	31/10/2018	31	29.18%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 39,340,581.00			\$ 3,396,362,762.00	
1/11/2018	30/11/2018	30	28.97%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 37,829,520.00			\$ 3,434,192,282.00	
1/12/2018	31/12/2018	31	28.83%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 38,923,569.00			\$ 3,473,115,851.00	
1/01/2019	31/01/2019	31	28.47%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 38,493,444.00			\$ 3,511,609,295.00	
1/02/2019	28/02/2019	28	29.28%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 35,640,864.00			\$ 3,547,250,159.00	
1/03/2019	31/03/2019	31	28.79%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 38,875,829.00			\$ 3,586,125,988.00	
1/04/2019	30/04/2019	30	28.79%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 37,621,770.00			\$ 3,623,747,758.00	
1/05/2019	31/05/2019	31	28.79%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 38,875,829.00			\$ 3,662,623,587.00	
1/06/2019	30/06/2019	30	28.79%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 37,621,770.00			\$ 3,700,245,357.00	
1/07/2019	31/07/2019	31	28.79%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 38,875,829.00			\$ 3,739,121,186.00	
1/08/2019	31/08/2019	31	28.79%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 38,875,829.00			\$ 3,777,997,015.00	
1/09/2019	30/09/2019	30	28.79%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 37,621,770.00			\$ 3,815,618,785.00	
1/10/2019	31/10/2019	31	28.46%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 38,481,478.00			\$ 3,854,100,263.00	
1/11/2019	30/11/2019	30	28.36%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 37,124,310.00			\$ 3,891,224,573.00	
1/12/2019	31/12/2019	31	28.18%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 38,146,089.00			\$ 3,929,370,662.00	
1/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	\$ -	\$ 1,783,713,307.00	\$ 38,122,095.00			\$ 3,967,492,757.00	

210

LIQUIDACION REQUERIMIENTO JUZGADO

NOMBRE CLIENTE	IDENTIFICACION	CONSECUTIVO
AGRICOLA EL ENCANTO SA	900,165,377	JUZGDAGD-00033

RESUMEN LIQUIDACION	
FECHA ELABORACION	28/04/2021
FECHA INICIO MORA	23/06/2016
FECHA CORTE	28/04/2021
DIAS LIQUIDADOS	1,771
TOTAL RECONOCIDO	\$ 2,223,447,618.00
ABONO CAPITAL	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 2,280,008,527.00
TOTAL	\$ 4,503,456,145.00

RECONOCIDO EN MANDAMIENTO DE PAGO	
CAPITAL	\$ 1,783,713,307.00
INTERESES DE MORA	\$ 425,308,702.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 14,425,609.00
GASTOS	\$ -
TOTAL	\$ 2,223,447,618.00

FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS	TASA MORA EA	ABONO CAPITAL	ABONO CAPITAL	SAIDO CAPITAL	INTERESES MORA	INTERESES CORRIENTES	GASTOS	TOTAL	OBSERVACION	
1/02/2020	29/02/2020	29	28.40%	\$ -	\$ -	1,783,713,307.00	\$ 35,931,638.00			\$ 4,003,424,395.00		
1/03/2020	31/03/2020	31	28.28%	\$ -	\$ -	1,783,713,307.00	\$ 38,265,966.00			\$ 4,041,690,361.00		
1/04/2020	30/04/2020	30	27.89%	\$ -	\$ -	1,783,713,307.00	\$ 36,578,670.00			\$ 4,078,269,031.00		
1/05/2020	31/05/2020	31	27.14%	\$ -	\$ -	1,783,713,307.00	\$ 36,893,937.00			\$ 4,115,162,968.00		
1/06/2020	30/06/2020	30	27.03%	\$ -	\$ -	1,783,713,307.00	\$ 35,575,050.00			\$ 4,150,738,018.00		
1/07/2020	31/07/2020	31	27.03%	\$ -	\$ -	1,783,713,307.00	\$ 36,760,885.00			\$ 4,187,498,903.00		
1/08/2020	31/08/2020	31	27.29%	\$ -	\$ -	1,783,713,307.00	\$ 37,075,163.00			\$ 4,224,574,066.00		
1/09/2020	30/09/2020	30	27.38%	\$ -	\$ -	1,783,713,307.00	\$ 35,984,310.00			\$ 4,260,558,376.00		
1/10/2020	31/10/2020	31	26.99%	\$ -	\$ -	1,783,713,307.00	\$ 36,712,494.00			\$ 4,297,270,870.00		
1/11/2020	30/11/2020	30	26.61%	\$ -	\$ -	1,783,713,307.00	\$ 35,082,450.00			\$ 4,332,353,320.00		
1/12/2020	31/12/2020	31	26.04%	\$ -	\$ -	1,783,713,307.00	\$ 35,558,364.00			\$ 4,367,911,684.00		
1/01/2021	31/01/2021	31	25.83%	\$ -	\$ -	1,783,713,307.00	\$ 35,302,087.00			\$ 4,403,213,771.00		
1/02/2021	28/02/2021	28	26.16%	\$ -	\$ -	1,783,713,307.00	\$ 32,249,364.00			\$ 4,435,463,135.00		
1/03/2021	31/03/2021	31	26.50%	\$ -	\$ -	1,783,713,307.00	\$ 36,118,286.00			\$ 4,471,581,421.00		
1/04/2021	28/04/2021	28	25.82%	\$ -	\$ -	1,783,713,307.00	\$ 31,874,724.00			\$ 4,503,456,145.00		
TOTAL LIQUIDACION										\$ 4,503,456,145.00		
								14,425,609.00	\$	2,705,317,225.00	\$	

2819
2018-13-abril
Sol. Curba 02

SEÑOR (A)
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OF. EJECUCION CIVIL CT

88273 29-APR-21 11:38
88273 29-APR-21 11:38
3h

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
contra ALFONSO ENRIQUE MATTOS BARRERO Y OTROS.

Rad. No. 2016-478

JUZGADO DE ORIGEN: 29 CIVIL DEL CIRCUITO

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesto al Despacho que:

Allego la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, expedida por BANCO DE OCCIDENTE S.A.

1. PAGARÉ POR LA SUMA DE:

Por la suma de \$2.223.447.617

TOTAL: CUATRO MIL QUINIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.503.456.145,00)

2. PAGARÉ POR LA SUMA DE:

Por la suma de \$50.027.548

TOTAL: SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$73.303.444,00).

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.576.759.589,00)

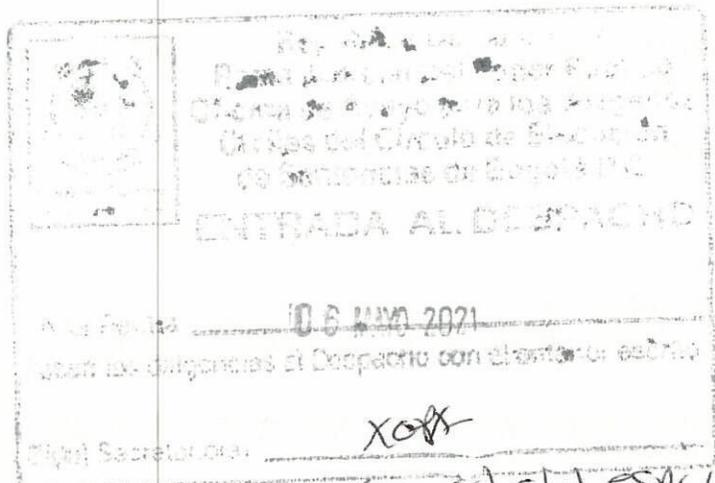
Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS

C.C. No. 79.347.931 de Bogotá
T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.
edgarmunevar@munevarabogados.com.
Tels: 3462668 – 3102339624
drs

Anexo PDF del presente escrito y de los estados de cuenta expedidos por el Banco de Occidente S.A.



Edgar Javier Munevar Arciniegas

212



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

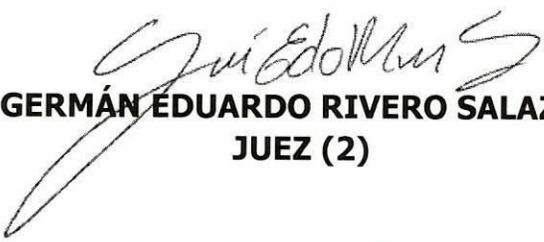
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 029 2016 00478 00

OFICINA DE APOYO JUDICIAL

Revisada la petición que antecede, se le ordena a la secretaria surtir el traslado de rigor a la liquidación de crédito en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ (2)**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 044 fijado hoy 31 de mayo de 2021 a las 08:00 AM

**Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 7-4-22 se hizo el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 496 del

C. G. P. el cual corre a partir del 8-4-22

y vence en: 29-4-22

El secretario R

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ORIGEN: JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2017-0117
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: ALVARO TOVAR LOPEZ, LEONOR MARTINEZ DE TOVAR Y JUAN CARLOS TOVAR MARTINEZ

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderado de la parte actora en el proceso de referencia, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. concurre ante su Despacho a fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del inciso 2 del auto del 29 de marzo de 2022, el cual sustentó en los siguientes argumentos:

1. Mediante el auto atacado el Despacho ordena "**la parte interesada deberá realizar las publicaciones en un diario de amplia circulación nacional como: El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República.** Efectuado lo anterior, se deberá a dar cumplimiento a lo señalado en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P. Efectuado lo anterior, se deberá a dar cumplimiento a lo señalado en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P. Efectuado lo anterior, se deberá a dar cumplimiento a lo señalado en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P." (negrilla propia)
2. En primer lugar, debe tener en cuenta el Despacho que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." por lo cual, el requerimiento del Despacho resulta improcedente.
3. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo enunciado, debe ser directamente el Despacho quien proceda a incluir a los demandados en el registro nacional de personas emplazadas, sin que previamente deban realizarse publicaciones a costa de la parte demandante, pues como se explicó, dicho requisito fue modificado transitoriamente por el decreto 806 que aun se encuentra vigente.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho REVOCAR el inciso 2 del auto del 29 de marzo de 2022 y en su lugar, ordenar por secretaria, la inclusión de los demandados en el registro nacional de personas emplazadas.

Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso.

Atentamente,


BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.
ID.: 1700031
Proyectado por: Mónica Castillo
Recibimos notificaciones:
notificaciones@bsa.com.co
Transversal 27 N° 53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá



www.bufetesuarezysociados.co
contacto@bufetesuarezysociados.co
Transversal 27 No. 53B-90. Bogotá D.C. Colombia.
PBX: (0571) 745 85 16

2022

2017-00117 BANCOLOMBIA S.A VS. ALVARO TOVAR LOPEZ Y OTROS

Bufete Suarez & Asociados LTDA <notificaciones@bsa.com.co>

Lun 04/04/2022 12:44

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juanmaxbtr@hotmail.com <Juanmaxbtr@hotmail.com>;ingjuancarlostovar@hotmail.com <ingjuancarlostovar@hotmail.com>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ORIGEN: JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2017-00117
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: ALVARO TOVAR LOPEZ, LEONOR MARTINEZ DE TOVAR Y JUAN CARLOS TOVAR MARTINEZ

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderado de la parte actora en el proceso de referencia, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. concurre ante su Despacho a fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del inciso 2 del auto del 29 de marzo de 2022, el cual sustentó en los siguientes argumentos:

- Mediante el auto atacado el Despacho ordena **“la parte interesada deberá realizar las publicaciones en un diario de amplia circulación nacional como: El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República. Efectuado lo anterior, se deberá a dar cumplimiento a lo señalado en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P. Efectuado lo anterior, se deberá a dar cumplimiento a lo señalado en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P. Efectuado lo anterior, se deberá a dar cumplimiento a lo señalado en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P.”** (negrilla propia)
- En primer lugar, debe tener en cuenta el Despacho que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”** por lo cual, el requerimiento del Despacho resulta improcedente.
- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo enunciado, debe ser directamente el Despacho quien proceda a incluir a los demandados en el registro nacional de personas emplazadas, sin que previamente deban realizarse publicaciones a costa de la parte demandante, pues como se explicó, dicho requisito fue modificado transitoriamente por el decreto 806 que aún se encuentra vigente.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho REVOCAR el inciso 2 del auto del 29 de marzo de 2022 y en su lugar, ordenar por secretaria, la inclusión de los demandados en el registro nacional de personas emplazadas.

Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso.

Atentamente,

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.

ID.: 1700031

Proyectado por: Mónica Castillo

OFICINA DE APOYO TECNOLÓGICO Y ADMINISTRATIVO	
UNIDAD DE OPERACIONES Y SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS PROCEDES	
NUMERO	2544.22
FECHA	4 abril 22
ESTADO	2
OTROS	Nmt

Recibimos notificaciones:

notificaciones@bsa.com.co

Transversal 27 N° 53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá



Por favor no imprima éste correo a menos que sea realmente necesario.

Contribuyamos con nuestro planeta

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., cuyas finalidades son: La gestión administrativa de la entidad así como la gestión de carácter comercial y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., a la dirección de correo electrónico info@bsa.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a TRANSVERSAL 27 # 53B-90 BOGOTA D.C.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 111 C. G. P.	
En la fecha <u>7-4-22</u>	se le ha presentado
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u>	del
C. G. P. el cual corre a partir del <u>8-4-22</u>	
y vence en: <u>19-4-22</u>	
El secretario	<u>R</u>